

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9737 REAL DECRETO 434/1989, de 28 de abril, por el que se suspende el plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 1988.

El artículo 35 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que el plazo de presentación de las declaraciones se fijará reglamentariamente.

Haciendo uso de esta autorización, el Reglamento de este Impuesto, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, en su artículo 145, fija el plazo de presentación de las declaraciones, del 1 de mayo al 20 de junio de cada año, excepción hecha de las declaraciones con derecho a devolución que pueden presentarse hasta el 30 de junio.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el número 19 de la Orden de 14 de enero de 1978, por la que se regula el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, las declaraciones correspondientes a este último Impuesto deberán presentarse simultáneamente a las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por consiguiente, en el mismo plazo.

La sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de febrero de este año, tras declarar inconstitucionales ciertos preceptos de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, confiere al legislador la responsabilidad de realizar las adaptaciones necesarias en la normativa del tributo, para adecuarla a los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y, en particular, para ordenar la liquidación y exigencia del Impuesto correspondiente al ejercicio de 1988, lo que obliga a suspender el plazo de presentación de las declaraciones de los citados Impuestos hasta tanto no se fijen en virtud de la normativa legal a promulgar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.-Se suspenden los plazos de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 1988, hasta que los mismos sean nuevamente fijados una vez promulgada la norma legal que lleve a cabo la adaptación de dichos impuestos a los términos requeridos por los pronunciamientos de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

9738 ORDEN de 14 de abril de 1989 sobre gestión de los policlorobifenilos y policloroterfenilos.

La Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, incluye en su ámbito de aplicación los «compuestos organo-

halogenados, con exclusión de los polímeros inertes y otras sustancias mencionadas en esta lista». El Reglamento para la ejecución de la Ley Básica, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, incluye en su anexo I sobre tipos genéricos de residuos peligrosos los productos que contengan policlorobifenilos (PCB) y policloroterfenilos (PCT).

De otra parte, en el Ordenamiento Comunitario existe la Directiva del Consejo número 76/403/CEE, de 6 de abril de 1976, sobre gestión de los PCB y PCT, que es preciso incorporar al derecho interno español.

Los PCB y PCT presentan unos riesgos reconocidos como perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente, que son más importantes en los contenidos en objetos o aparatos fuera de uso, lo que hace necesaria una gestión diferenciada de dichos residuos en el marco ofrecido por la Ley 20/1986, de 14 de mayo, y su Reglamento.

Este régimen especial debe dirigirse preferentemente a regular las condiciones que deben reunir las instalaciones que tengan por objeto lograr la inocuidad de dichos residuos.

En su virtud y en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, dispongo:

Primero.-El objeto de la presente Orden es regular la gestión de los policlorobifenilos (PCB) y policloroterfenilos (PCT), a fin de prevenir los efectos perjudiciales que pudieran ocasionar a la salud o al medio ambiente en el marco de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y el Reglamento para su ejecución.

Segundo.-1. A los efectos de la presente Orden se entenderá por:

a) PCB: Los policlorobifenilos, los policloroterfenilos, las mezclas que contengan policlorobifenilos o policloroterfenilos, incluidos los aceites usados, cuyo contenido en PCB sea superior al 0,005 por 100 (50 ppm) de peso.

b) Gestión: La recogida y la destrucción de PCB y PCT.

2. Las prescripciones de esta Orden se refieren tanto a los PCB como a los objetos o aparatos fuera de uso que los hubieran contenido.

3. Los objetos y aparatos que contengan PCB en cantidad igual o superior a 50 ppm y se destinen al abandono serán considerados residuos tóxicos y peligrosos, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, y en el Reglamento para su ejecución aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

Tercero.-1. Queda prohibido: La evacuación, abandono y depósito incontrolado de los PCB, así como de los objetos y aparatos que los contengan.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el punto 1 anterior se sancionará conforme establece la Ley 20/1986, de 14 de mayo, y el Reglamento para su ejecución.

Cuarto.-1. Sólo se podrá autorizar el tratamiento de los residuos a que se refiere esta Orden, a aquellos gestores, que dispongan de instalaciones de incineración que permitan alcanzar una temperatura de, al menos, 1.200 grados centígrados y un tiempo de residencia de, al menos, dos segundos, o bien que dispongan de una tecnología que garantice unos resultados equivalentes, que en ambos casos ha de ser del 100 por 100 de destrucción. Asimismo se podrá autorizar el reciclaje de los componentes de los equipos que hubieran contenido PCB residuales, siempre que se garantice que el nivel de contaminación de los mismos es inferior a 50 ppm.

la autorización a que se refiere el párrafo anterior se concederá de conformidad con lo establecido en el capítulo III del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

2. Cualquiera que tenga en su poder PCB, para cuyo tratamiento no cuente con la autorización a que se refiere el punto 1 de este apartado, deberá ponerlos a disposición del gestor autorizado.

3. Los gestores estarán obligados a suministrar a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio estén ubicados y por su mediación a la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las informaciones sobre la gestión de los PCB, a fin de hacer posible el deber de información a la Comisión que establece el artículo 10 de la Directiva 76/403/CEE.

Quinto.-El coste de la gestión de los PCB, una vez deducida su eventual explotación, deberá ser sufragado por el poseedor que los entregue a un gestor autorizado o, en su caso, por los poseedores anteriores o por el productor de los PCB o del material que los contenga.

Sexto.-1. Necesitarán de la correspondiente autorización y serán debidamente controladas las instalaciones para la recogida y almacenamiento temporal de PCB residuales y equipos contaminados por